

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día trece de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de integrante propietario del Comité de Transparencia; así como la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR; y el Lic. Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, los dos últimos en su calidad de integrantes suplentes del Comité. Como invitados el Lic. Eduardo Rafael Ruíz Aldúcin, Subgerente de Egresos; el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, ambos adscritos a la Dirección de Administración y Finanzas; la C. Miriam Mendoza del Carmen, adscrita a la Dirección de Desarrollo; y el Lic. Víctor Ernesto López Aguilera, Gerente adscrito a la Dirección Jurídica. Lo anterior, a efecto de que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el Orden del Día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**
 - a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 31 de agosto de 2022, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio número DG/DAF/SRF/587/2022, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.
- IV. ATENCION A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia (que no es notoria) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000380.
 - b) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia (que no es notoria) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000383.



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

- c) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia (que no es notoria) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000385.
- d) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000405.
- e) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en los documentos solicitados mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000420.

V. CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS RECURSOS DE REVISIÓN.

- a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 7707/22.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Ac/SO-4-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Cuarta Sesión Ordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que, una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SO-4-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban, por unanimidad, en todos sus términos, el Orden del Día presentado.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Una vez aprobado el Orden del Día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 31 de agosto de 2022, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio número DG/DAF/SRF/587/2022, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.

Antecedentes

Mediante oficio DG/DAF/SRF/587/2022, de fecha 02 de septiembre del 2022, signado por el Subdirector de Recursos Financieros, se solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la información testada en las versiones públicas de las 577 facturas correspondientes a gastos de viáticos del periodo comprendido del 1º al 31 de agosto del 2022, toda vez que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, indicando al efecto los datos que se propone sean testados en dichos documentos, mismos que a continuación se enlistan:

- Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados)
- Correo electrónico personal
- Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard)
- Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito
- Teléfono personal
- Folio fiscal
- Número de certificado
- Certificado SAT
- RFC PAC de personas físicas
- RFC proveedor de certificación de personas físicas
- Cadena original timbre
- Sello digital timbre
- Código QR

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información solicitada en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

(…)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
[...]"

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Ac/SO-4-22/03

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016 y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia aprueba, por unanimidad, la información testada en la versión pública de 577 facturas correspondientes a gastos de viáticos del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto del 2022, consistente en los siguientes datos: (i) Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados), (ii) Correo electrónico personal, (iii) Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard), (iv) Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito, (v) Teléfono personal, (vi) Folio fiscal, (vii) Número de certificado, (viii) Certificado SAT, (ix) RFC PAC de personas físicas, (x) RFC proveedor de certificación de personas físicas, (xi) Cadena original timbre, (xii) Sello digital timbre y (xiii) Código QR. Lo anterior por tratarse de datos personales confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

a) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia (que no es notoria) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000380.

Antecedentes

El **01 de agosto de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000380 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "1. SOLICITO SI HUBO ALGUNA SOLICITUD Y/O COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR LAS OBRAS DEL TREN MAYA NOMBRE DE LA SEÑORA AURORA ROJAS LÓPEZ Y/O AURORA ROJA DE BARCELÓ ENTRE LOS AÑOS 2018 Y 2022, MONTO DEL PAGO, FECHA DEL MISMO, MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVO EL PAGO, Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.."(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia con fecha 29 de agosto de 2022 dio respuesta a la solicitud en el siguiente tenor:

"[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto del año en curso manifestó lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico del C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que realizada la consulta relativa en las Gerencias que conforman la Subdirección de Recursos Financieros, y atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes al área, ésta se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para desahogar la información petitionada, al no ser el área a cargo de realizar trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya.

No obstante lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad al que estamos obligados como Ente público, contemplado en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere consultar a las Direcciones Jurídica y de Desarrollo del FONATUR y a Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quienes de conformidad con sus facultades pudieran tener conocimiento de dicha información, ya que se encuentran coordinando las gestiones de pago por obras y derecho de vía, por lo que se sugiere en su caso canalizar la consulta de mérito a dichas Unidades Administrativas y a la Filial para los efectos pertinentes..."

[...]"

Por su parte, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto del año en curso, manifestó lo siguiente:



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin que haya sido posible localizar información al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]

Finalmente, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto del año en curso manifestó lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del licenciado Saúl Reyes Palafox, subdirector de Planeación y Control Patrimonial, de conformidad con el numeral 1.2.1, subnumeral 17 del Manual de Organización del FONATUR, en atención a la solicitud de información con número de folio **330014822000380**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“1. SOLICITO SI HUBO ALGUNA SOLICITUD Y/O COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR LAS OBRAS DEL TREN MAYA NOMBRE DE LA SEÑORA AURORA ROJAS LÓPEZ Y/O AURORA ROJAS DE BARCELÓ ENTRE LOS AÑOS 2018 Y 2022, MONTO DEL PAGO, FECHA DEL MISMO, MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVO EL PAGO, Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.” (Sic)

Asimismo, en atención a la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, sobre el particular, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se encontró información relativa ni documentación que sirva para atender a lo solicitado por el ciudadano.

[...]

En este contexto y bajo el principio de máxima publicidad, se le sugiere consultar a la Unidad de Transparencia de la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., sujeto obligado independiente a FONATUR y que conforme a sus atribuciones podría contar con la información de su interés..

[...]

Con fecha **06 de septiembre del año en curso**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el INAI notificó la interposición del recurso de revisión con número de expediente RRA 13009/22 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 330014822000380. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó el mismo a la unidad administrativa competente para su atención.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En virtud de lo anterior, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...]

Hago referencia al correo electrónico que antecede, por medio del cual, el Lic. Rolando Rodríguez Huesca, informó que se recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente RRA13009/22, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio 330014822000380.

Al respecto, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. DG/DAF/SASG/GRM/1466/2022, signado por la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerente de Recursos Materiales, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, le informo que en atención a la admisión del recurso de revisión con número de expediente RRA 13009/22, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que no se localiza información referente a lo solicitado. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación a las funciones establecidas a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales y a la Gerencia de Recursos Materiales en el Manual de Organización del FONATUR, toda vez que no corresponde a actos que deriven de las facultades, competencias o funciones de esta área..."

Así mismo, se adjunta en formato PDF el correo electrónico de la Lic. Berenice Farfan Reyes, Subgerente de Administración de Inversiones Patrimoniales, adscrita a la Subdirección de Administración de Inversiones Patrimoniales mediante el cual informó lo siguiente:

"...Al respecto, te comento que la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales realizó una búsqueda exhaustiva y efectiva con criterio amplio, sin embargo, no cuenta con la información solicitada por el Ciudadano Solicitante..."

De igual manera, me permito adjuntar al presente, en formato PDF, el correo electrónico remitido por la Lic. Ana Cecilia Gil Jimenez quien, por instrucciones del Ing. Emiliano Chávez Navarro, Subdirector de Tecnología de Información, informó lo siguiente:

"...Por instrucciones del Ing. Emiliano Chávez Navarro, Subdirector de Tecnología de Información y en atención al correo que antecede mediante el cual la Unidad de Transparencia informa que recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente **RRA13009/22**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio **330014822000380**, me permito hacer de su conocimiento que esta Subdirección no cuenta con información relacionada al caso, toda vez que carece de competencia para dar respuesta respecto al tema en comentario..."

Al igual, me permito adjuntar al presente, en formato PDF la respuesta proporcionada mediante correo electrónico remitido por el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, por medio del cual emite su pronunciamiento.

"...En mi calidad de enlace de transparencia para la Subdirección de Recursos Financieros, hago referencia al acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2022, pronunciado en el expediente **RRA13009/22**, por medio del cual se admite el recurso de revisión en contra de la respuesta que se le dio a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000380**, ordenando dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se ofrezcan pruebas o alegatos.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Al respecto, con el derecho que nos confiere el artículo 156 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en desahogo de la vista ordenada por la Ponencia de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia; en vía de alegatos, esta **Subdirección de Recursos Financieros se pronuncia de la siguiente manera:**

En la solicitud de origen, el hoy recurrente petitionó que se le informara lo siguiente:

"SOLICITO SI HUBO ALGUNA SOLICITUD Y/O COBRO DE INDEMNIZACIÓN POR LAS OBRAS DEL TREN MAYA NOMBRE DE LA SEÑORA AURORA ROJAS LÓPEZ Y/O AURORA ROJAS DE BARCELÓ ENTRE LOS AÑOS 2018 Y 2022, MONTO DEL PAGO, FECHA DEL MISMO, MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE LLEVO EL PAGO, Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS." (Sic)

Al respecto, la Subdirección de Recursos Financieros, respondió que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la consulta relativa en las Gerencias que conforman el área, y que atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes, existía imposibilidad material y jurídica para desahogar la información, básicamente porque no somos el área a cargo de realizar trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya, sugiriendo que fuera consultado a las Direcciones Jurídica y de Desarrollo del FONATUR y a Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quienes de conformidad con sus facultades pudieran tener conocimiento de dicha información, ya que son las se encuentran coordinando las gestiones de pago por obras y derecho de vía.

Ahora bien, el hoy recurrente arguye en esencia en sus argumentos de disenso, que "ME NIEGAN LA INFORMACION NO HAY EVIDENCIA DE QUE HAYAN REALIZADO BUSQUEDA EXHAUSTIVA" (SIC).

Dicho agravio, **NO LE PARA PERJUICIO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, pues **REITERAMOS, Y RATIFICAMOS**, que atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes a esta área Unidad Financiera y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Gerencias que conforma esta Subdirección, a través de la Gerencia de Tesorería se manifiesta que no se identifica solicitud de pago y/o cobro de indemnización por las obras del Tren Maya emitido a favor de **AURORA ROJAS LÓPEZ Y/O AURORA ROJAS DE BARCELÓ**, por lo que me permito hacer de su conocimiento que conforme al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública así como numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicito su valioso apoyo para que se someta a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia y orientar a la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. sujeto obligado independiente al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y que conforme a sus atribuciones pudiese detentar la información del interés del ciudadano. Como consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al estimar que nuestra área no haya realizado una búsqueda exhaustiva.

Alegatos anteriores que, solicitamos, sean tomados en cuenta por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, al momento de resolver el presente recurso, lo que se comunica para los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo que respecta a las áreas que integran la Subdirección de Capital Humano, de igual manera se adjunta en formato PDF los correos electrónicos de las áreas adscritas a la Subdirección de Capital Humano, mediante los cuales informan que no se localizó información referente a la solicitud 330014822000380.

Por todo lo anterior y derivado de la solicitud de la Subdirección de Recursos Financieros, se solicita someter al Comité de Transparencia la determinación de incompetencia no notoria, lo anterior, conforme al artículo 131 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Finalmente, conforme al Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2020, se solicita que por este mismo medio se haga llegar el acuse de la recepción de este.

Por su parte el **Lic. Omar Morales Vázquez**, manifestó su voto a favor y sin mayores consideraciones.

La **Lic. Blanca Estela Mejía Espindola**, manifestó estar de acuerdo con la unidad administrativa responsable, por lo que su voto es a favor.

Finalmente, el **Lic. David G. Vasto Dobarganes**, manifestó su voto a favor sin mayores comentarios.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-4-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000380.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que oriente al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la cual conforme a su marco de atribuciones podría detentar la información de su interés.

b) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia (que no es notoria) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000383.

Antecedentes

El 01 de agosto de 2022, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000383 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "4.SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PAGOS POR INDEMNIZACIONES DE OBRAS DE TREN MAYA EN TERRENOS DE PARTICULARES DESDE AL AÑO 2018 A LA FECHA, MONTOS DE PAGO, NOMBRES DE BENEFICIARIOS Y UBICACIONES DE INDEMNIZACIONES."(sic)

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia con fecha 29 de agosto de 2022 dio respuesta a la solicitud en el siguiente tenor:

"[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto del año en curso manifestó lo siguiente:

"[...]

Al respecto, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico del C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, informo lo siguiente:

"...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que realizada la consulta relativa en las Gerencias que conforman la Subdirección de Recursos Financieros, y atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes al área, ésta se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para desahogar la información peticionada, al no ser el área a cargo de realizar trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya.

No obstante lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad al que estamos obligados como Ente público, contemplado en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere consultar a las Direcciones Jurídica y de Desarrollo del FONATUR y a Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quienes de conformidad con sus facultades pudieran tener conocimiento de dicha información, ya que se encuentran coordinando las gestiones de pago por obras y derecho de vía, por lo que se sugiere en su caso canalizar la consulta de mérito a dicha Unidad Administrativa y a la Filial para los efectos pertinentes..."

[...]"

Por su parte, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto del año en curso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin que haya sido posible localizar información al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]"

Finalmente, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto del año en curso manifestó lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del licenciado Saúl Reyes Palafox, subdirector de Planeación y Control Patrimonial, de conformidad con el numeral 1.2.1, subnumeral 17 del Manual de Organización del FONATUR, en atención a la solicitud de información con número de folio **330014822000383**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"4. SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PAGOS POR INDEMNIZACIONES DE OBRAS DE TREN MAYA EN TERRENOS DE PARTICULARES DESDE AL AÑO 2018 A LA FECHA, MONTOS DE PAGO, NOMBRES DE BENEFICIARIOS Y UBICACIONES DE INDEMNIZACIONES." (Sic)

Asimismo, en atención a la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, sobre el particular, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se encontró información relativa ni documentación que sirva para atender a lo solicitado por el ciudadano.

[...]"

En este contexto y bajo el principio de máxima publicidad, se le sugiere consultar a la Unidad de Transparencia de la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., sujeto obligado independiente a FONATUR y que conforme a sus atribuciones podría contar con la información de su interés.

[...]"

Con fecha 05 de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la interposición del recurso de revisión con número de expediente RRA 13011/22, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 330014822000383. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó el mismo a las Unidades Administrativas competentes para su atención.

En virtud de lo anterior, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...]"

Hago referencia al correo electrónico que antecede, por medio del cual, el Lic. Rolando Rodríguez Huesca, informó que se recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente RRA13011/22, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio 330014822000383.

Al respecto, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. DG/DAF/SASG/GRM/1467/2022, firmado por la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerente de Recursos Materiales, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, le informo que en atención a la admisión del recurso de revisión con número de expediente RRA 13011/22, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que no se localiza información referente a lo solicitado. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación a las funciones establecidas a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales y a la Gerencia de Recursos Materiales en el Manual de Organización del FONATUR, toda vez que no corresponde a actos que deriven de las facultades, competencias o funciones de esta área..."

Así mismo, se adjunta en formato PDF el correo electrónico de la Lic. Berenice Farfan Reyes, Subgerente de Administración de Inversiones Patrimoniales, adscrita a la Subdirección de Administración de Inversiones Patrimoniales mediante el cual informó lo siguiente:

"...Al respecto, te comento que la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales realizó una búsqueda exhaustiva y efectiva con criterio amplio, sin embargo, no cuenta con la información solicitada por el Ciudadano Solicitante..."

De igual manera, me permito adjuntar al presente en formato PDF el correo electrónico remitido por la Lic. Ana Cecilia Gil Jimenez quien, por instrucciones del

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Ing. Emiliano Chávez Navarro, Subdirector de Tecnología de Información, informó lo siguiente:

"...Por instrucciones del Ing. Emiliano Chávez Navarro, Subdirector de Tecnología de Información y en atención al correo que antecede mediante el cual la Unidad de Transparencia informa que recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente **RRA13011/22**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio **330014822000383**, me permito hacer de su conocimiento que esta Subdirección no cuenta con información relacionada al caso, toda vez que carece de competencia para dar respuesta respecto al tema en comentario..."

Al igual, me permito adjuntar al presente en formato PDF la respuesta proporcionada mediante correo electrónico remitido por el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, por medio del cual emite su pronunciamiento.

"...En mi calidad de enlace de transparencia para la Subdirección de Recursos Financieros, hago referencia al acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, pronunciado en el expediente **RRA. 13011/22**, por medio del cual se admite el recurso de revisión en contra de la respuesta que se le dio a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000383**, ordenando dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se ofrezcan pruebas o alegatos.

Al respecto, con el derecho que nos confiere el artículo 156 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en desahogo de la vista ordenada por la Ponencia de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia; en vía de alegatos, esta **Subdirección de Recursos Financieros se pronuncia de la siguiente manera:**

En la solicitud de origen, el hoy recurrente petitionó que se le informara lo siguiente:

SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE PAGOS POR INDEMNIZACIONES DE OBRAS DE TREN MAYA EN TERRENOS DE PARTICULARES DESDE AL AÑO 2018 A LA FECHA, MONTOS DE PAGO, NOMBRES DE BENEFICIARIOS Y UBICACIONES DE INDEMNIZACIONES.

Al respecto, la Subdirección de Recursos Financieros, respondió que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la consulta relativa en las Gerencias que conforman el área, y que atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes, existía imposibilidad material y jurídica para desahogar la información, básicamente porque no somos el área a cargo de realizar trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya, sugiriendo que fuera consultado a las Direcciones Jurídica y de Desarrollo del FONATUR y a Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quienes de conformidad con sus facultades pudieran tener conocimiento de dicha información, ya que son las se encuentran coordinando las gestiones de pago por obras y derecho de vía.

Ahora bien, el hoy recurrente arguye en esencia en sus argumentos de disenso, que "ME NIEGAN LA INFORMACION, NO SE REALIZO NINGUNA BUSQUEDA, ADEMAS QUE ES IMPOSIBLE QUE NO TENGAN EL DATO TODA VEZ QUE HAY NOTAS PERIODISTICAS DONDE HUBO PAGOS DE AFECTACIONES POR OBRAS DEL TREN MAYA, ADEMAS ME DICEN QUE FONATUR TREN MAYA DEBE TENER EL DATO Y ELLOS EN UNA SOLICITUD ME DICEN QUE ES FONATUR LA QUE DEBE TENER, POR LO CUAL SOLICITO SE ME DE LA INFORMACION Y NO SE OCULTE"-(SIC).

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dicho agravio, **NO LE PARA PERJUICIO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, pues **REITERAMOS, Y RATIFICAMOS**, que atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes a esta área Unidad Financiera y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Gerencias que conforma esta Subdirección, estamos material y jurídicamente imposibilitados para desahogar la información requerida, al no ser el área responsable ni la que tiene a su cargo, realizar los trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya, por lo que me permito hacer de su conocimiento que conforme al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública así como numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicito su valioso apoyo para que se someta a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia y orientar a la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. sujeto obligado independiente al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y que conforme a sus atribuciones pudiese detentar la información del interés del ciudadano. A mayor abundamiento, la Subdirección de Recursos Financieros no tiene bajo sus actividades entregar los pagos ni contactar directamente a beneficiarios por indemnizaciones. Como consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al estimar que nuestra área le esté negando la información, o que no se le quiera dar.

Alegatos anteriores que, solicitamos, sean tomados en cuenta por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, al momento de resolver el presente recurso, lo que se comunica para los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo que respecta a las áreas que integran la Subdirección de Capital Humano, de igual manera se adjunta en formato PDF los correos electrónicos de las áreas adscritas a la Subdirección de Capital Humano, mediante los cuales informan que no se localizó información referente a la solicitud 330014822000383.

Por todo lo anterior y derivado de la solicitud de la Subdirección de Recursos Financieros, se solicita someter al Comité de Transparencia la determinación de incompetencia no notoria, lo anterior, conforme al artículo 131 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

[...]"

En virtud de lo anterior, el Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó su voto a favor y sin mayores consideraciones.

Por su parte, la Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, manifestó estar de acuerdo con la Unidad Administrativa responsable, por lo que su voto es a favor. 

 Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes manifestó su voto a favor sin mayores comentarios.

 En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia adoptó, por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**Ac/SO-4-22/05**

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000383.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que oriente al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la cual, conforme a su marco de atribuciones, podría detentar la información de su interés.

c) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia (que no es notoria) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000385.

Antecedentes

El 01 de agosto de 2022, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000385 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "6. ENTRE LOS AÑOS 2018 A LA FECHA EN PALENQUE CHIAPAS SE ME INDIQUE LOS LUGARES Y/O UBICACIONES DONDE SE PAGARON AFECTACIONES POR LA CONSTRUCCION DEL TREN MAYA, DESGLOSAR MONTO PAGADO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BENEFICIARIO DEL PAGO DE INDEMNIZACION, LUGAR QUE FUE INDEMNIZADO RECORDAR QUE COMO ES PAGO CON RECURSO PUBLICO, LA INFORMACION NO PUEDE SER CLASIFICADA, POR LO QUE ES PUBLICA."(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia, con fecha 29 de agosto de 2022, dio respuesta a la solicitud mencionada en el siguiente tenor:

"[...]

En atención a su solicitud, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto del año en curso manifestó lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio **330014822000385**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"6. ENTRE LOS AÑOS 2018 A LA FECHA EN PALENQUE CHIAPAS SE ME INDIQUE LOS LUGARES Y/O UBICACIONES DONDE SE PAGARON AFECTACIONES POR LA CONSTRUCCION DEL TREN MAYA, DESGLOSAR MONTO PAGADO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BENEFICIARIO DEL PAGO DE INDEMNIZACION, LUGAR QUE FUE INDEMNIZADO RECORDAR QUE COMO ES PAGO CON RECURSO PUBLICO, LA INFORMACION NO PUEDE SER

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CLASIFICADA, POR LO QUE ES PUBLICA.” (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se encontró información relativa ni documentación que sirva para atender a lo solicitado por el ciudadano.

[...]”

Por su parte, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto del año en curso, manifestó lo siguiente:

[...]”

Al respecto, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico del C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, informó lo siguiente:

“...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que realizada la consulta relativa en las Gerencias que conforman la Subdirección de Recursos Financieros, y atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes al área, ésta se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para desahogar la información peticionada, al no ser el área a cargo de realizar trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya. No obstante lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad al que estamos obligados como Ente público, contemplado en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere consultar a la Dirección Jurídica del FONATUR y a Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quienes de conformidad con sus facultades pudieran tener conocimiento de dicha información, ya que se encuentran coordinando las gestiones de pago por derecho de vía, por lo que se sugiere en su caso canalizar la consulta de mérito a dicha Unidad Administrativa y a la Filial para los efectos pertinentes...”

[...]”

Finalmente, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto del año en curso manifestó lo siguiente:

[...]”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sin que haya sido posible localizar información al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]”

En este contexto y bajo el principio de máxima publicidad, se le sugiere consultar a la Unidad de Transparencia de la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., sujeto obligado independiente a FONATUR y que conforme a sus atribuciones podría contar con la información de su interés.

[...]”

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Con fecha 05 de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente RRA 13008/22, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 330014822000385. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó el mismo a las unidades administrativas competentes para su atención.

En virtud de lo anterior, la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...]

Hago referencia al correo electrónico que antecede, por medio del cual, el Lic. Rolando Rodríguez Huesca, informó que se recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente RRA13008/22, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio 330014822000385.

Al respecto, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. DG/DAF/SASG/GRM/1465/2022, asignado por la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerente de Recursos Materiales, adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informó lo siguiente:

"...Sobre el particular, le informo que en atención a la admisión del recurso de revisión con número de expediente RRA 13008/22, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, de la cual se desprende que no se localiza información referente a lo solicitado. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 12 y 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación a las funciones establecidas a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales y a la Gerencia de Recursos Materiales en el Manual de Organización del FONATUR, toda vez que no corresponde a actos que deriven de las facultades, competencias o funciones de esta área..."

Así mismo, se adjunta en formato PDF el correo electrónico de la Lic. Berenice Farfan Reyes, Subgerente de Administración de Inversiones Patrimoniales, adscrita a la Subdirección de Administración de Inversiones Patrimoniales mediante el cual informó lo siguiente:

"...Al respecto, te comento que la Subdirección de Mecanismos Financieros y Administración de Inversiones Patrimoniales realizó una búsqueda exhaustiva y efectiva con criterio amplio, sin embargo, no cuenta con la información solicitada por el Ciudadano Solicitante..."

De igual manera, me permito adjuntar al presente en formato PDF el correo electrónico remitido por la Lic. Ana Cecilia Gil Jimenez quien, por instrucciones del Ing. Emiliano Chávez Navarro, Subdirector de Tecnología de Información, informó lo siguiente:

"...Por instrucciones del Ing. Emiliano Chávez Navarro, Subdirector de Tecnología de Información y en atención al correo que antecede mediante el cual la Unidad de Transparencia informa que recibió la interposición del recurso de revisión con número de expediente **RRA13008/22**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio **330014822000385**, me permito hacer de su conocimiento que esta Subdirección no



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

cuenta con información relacionada al caso, toda vez que carece de competencia para dar respuesta respecto al tema en comento...”

Al igual, me permito adjuntar al presente en formato PDF la respuesta proporcionada mediante correo electrónico remitido por el C.P. Mario Eduardo Ramírez Alonso, Gerente de Contabilidad, adscrito a la Subdirección de Recursos Financieros, por medio del cual emite su pronunciamiento.

“...Al respecto, con el derecho que nos confiere el artículo 156 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en desahogo de la vista ordenada por la Ponencia de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia; en vía de alegatos, esta **Subdirección de Recursos Financieros se pronuncia de la siguiente manera:**

En la solicitud de origen, el hoy recurrente petitionó que se le informara lo siguiente:

“6. ENTRE LOS AÑOS 2018 A LA FECHA EN PALENQUE CHIAPAS SE ME INDIQUE LOS LUGARES Y/O UBICACIONES DONDE SE PAGARON AFECTACIONES POR LA CONSTRUCCION DEL TREN MAYA, DESGLOSAR MONTO PAGADO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BENEFICIARIO DEL PAGO DE INDEMNIZACION, LUGAR QUE FUE INDEMNIZADO RECORDAR QUE COMO ES PAGO CON RECURSO PUBLICO, LA INFORMACION NO PUEDE SER CLASIFICADA, POR LO QUE ES PUBLICA.” (Sic)

Al respecto, la Subdirección de Recursos Financieros, respondió que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la consulta relativa en las Gerencias que conforman el área, y que atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes, existía imposibilidad material y jurídica para desahogar la información, básicamente porque no somos el área a cargo de realizar trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya, sugiriendo que fuera consultado a las Direcciones Jurídica y de Desarrollo del FONATUR y a Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quienes de conformidad con sus facultades pudieran tener conocimiento de dicha información, ya que son las se encuentran coordinando las gestiones de pago por obras y derecho de vía.

Ahora bien, el hoy recurrente arguye en esencia en sus argumentos de disenso, que “ME NIEGAN LA INFORMACION TODA VEZ QUE ES IMPOSIBLE QUE NO TENGAN EL DATO, ADEMAS QUE LOS CORREOS MENCIONADOS FUERON TRANCRITOS D ELA MISMA MANERA EN OTRAS SOLICITUDES QUE LE REALICE AL SUJETO OBLIGADO, NO ME EXHIBE CORREOS, ADEMAS ME DICEN QUE FONATUR TREN MAYA PUDIERA TENER LA INFORMACION Y ELLOS ME DICEN QUE FONATUR LA DEBE TENER, POR LO CUAL CONSIDERO QUE NO SE ME QUIERE DAR.” (SIC).

Dicho agravio, **NO LE PARA PERJUICIO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**, pues **REITERAMOS, Y RATIFICAMOS**, que **atendiendo a las atribuciones legales que le son inherentes a esta área Unidad Financiera y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de las Gerencias que conforma esta Subdirección, estamos material y jurídicamente imposibilitados para desahogar la información requerida, al no ser el área responsable ni la que tiene a su cargo, realizar los trámites de indemnización por afectaciones por la construcción del Tren Maya, por lo que me permito hacer de su conocimiento que conforme al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública así como numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicito su valioso apoyo para que se someta a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia y orientar a la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. sujeto obligado independiente al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y que conforme a sus atribuciones pudiese detentar la información del interés del ciudadano.** A mayor abundamiento, la



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Subdirección de Recursos Financieros no tiene bajo sus actividades entregar los pagos ni contactar directamente a beneficiarios por indemnizaciones, y mucho menos la de conocer las ubicaciones de las indemnizaciones. Como consecuencia de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente al estimar que nuestra área le esté negando la información, o que no se le quiera dar.

Alegatos anteriores que, solicitamos, sean tomados en cuenta por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, al momento de resolver el presente recurso, lo que se comunica para los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo que respecta a las áreas que integran la Subdirección de Capital Humano, de igual manera se adjunta en formato PDF los correos electrónicos de las áreas adscritas a la Subdirección de Capital Humano, mediante los cuales informan que no se localizó información referente a la solicitud 330014822000385.

Por todo lo anterior y derivado de la solicitud de la Subdirección de Recursos Financieros, se solicita someter al Comité de Transparencia la determinación de incompetencia no notoria, lo anterior, conforme al artículo 131 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

[...]"

Por lo antes expuesto el Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó su voto a favor y sin mayores consideraciones.

La Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, manifestó estar de acuerdo con la Unidad Administrativa responsable, por lo que su voto es a favor.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto 'Dobarganes, manifestó su voto a favor sin mayores comentarios.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Ac/SO-4-22/06

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000385.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que oriente al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la filial Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la cual conforme a su marco de atribuciones podría detentar la información de su interés.



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

d) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000405.

Antecedentes

El 19 de agosto de 2022, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000405 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "Deseo solicitar una copia (física o digital) de los contratos vigentes, convenios modificatorios y sus anexos con relación a la "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya". Asimismo, solicito se me facilite copia digital del Contrato de "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya – Continuación de Fase 1 e Implementación de Fase 2" y sus anexos, celebrado entre FONATUR y la empresa Mextypsa, S.A. de C.V., así como de los convenios modificatorios celebrados a dicho contrato donde se verifique la vigencia de los mismos."(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Desarrollo**, al ser la unidad administrativa competente.

Por lo anterior, la **Dirección de Desarrollo**, a través de correo electrónico de fecha 08 de septiembre del 2022, manifestó lo siguiente:

"[...]
Por instrucciones del licenciado Saúl Reyes Palafox, subdirector de Planeación y Control Patrimonial, de conformidad con el numeral 1.2.1, subnumeral 17 del Manual de Organización del FONATUR, en atención a la solicitud de información con número de folio **330014822000405**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Deseo solicitar una copia (física o digital) de los contratos vigentes, convenios modificatorios y sus anexos con relación a la "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya". Asimismo, solicito se me facilite copia digital del Contrato de "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya – Continuación de Fase 1 e Implementación de Fase 2" y sus anexos, celebrado entre FONATUR y la empresa Mextypsa, S.A. de C.V., así como de los convenios modificatorios celebrados a dicho contrato donde se verifique la vigencia de los mismos." (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se cuenta con el contrato PTM-31/2021 y su Convenio Modificadorio, el cual tiene por objeto los servicios relativos a la OFICINA DE GESTIÓN DEL PROYECTO TREN MAYA - CONTINUACIÓN DE FASE 1 E IMPLEMENTACIÓN DE FASE 2; sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **se solicita** la reserva de la información del Convenio Modificadorio y los anexos que lo conforman, para la cual se adjunta la prueba de daño respectiva.

[...]"



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**PRUEBA DE DAÑO**

" Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio 330014822000405, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"... Deseo solicitar una copia (física o digital) de los contratos vigentes, convenios modificatorios y sus anexos con relación a la "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya". Asimismo, solicito se me facilite copia digital del Contrato de "Oficina de Gestión del Proyecto Tren Maya – Continuación de Fase 1 e Implementación de Fase 2" y sus anexos, celebrado entre FONATUR y la empresa Mextypsa, S.A. de C.V., así como de los convenios modificatorios celebrados a dicho contrato donde se verifique la vigencia de los mismos."

De una búsqueda, se desprende que en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al Contrato No. PTM-31/2021 de fecha 01 de diciembre del 2021 y su Convenio Modificatorio de fecha 23 de mayo del 2022, instrumentos que tienen por objeto los servicios relativos a la "OFICINA DE GESTIÓN DEL PROYECTO TREN MAYA – CONTINUACIÓN DE FASE 1 E IMPLEMENTACIÓN DE LA FASE 2".

En ese sentido, después de realizar un análisis de la información solicitada, de dicha documentación se desprende que a la fecha de la solicitud está corriendo el plazo que tiene la empresa para presentar los entregables que derivan del convenio modificatorio correspondientes al mes de agosto; es decir, los cuales forman parte del proceso deliberativo que realizan los Servidores Públicos de FONATUR y de Fonatur Tren Maya, cuya base se encuentra en el contrato, sus anexos; su convenio modificatorio y sus respectivos anexos; ya que dicho material contiene especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios del Proyecto en desarrollo; por tanto, se considera que el Convenio Modificatorio y sus anexos es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTaip").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del porqué la información solicitada respecto del convenio modificatorio y sus anexos tiene el carácter de reservada, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijan las leyes.

"Artículo 6.- (...)

...

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis realizado se desprende que el contenido del del Convenio Modificatorio del contrato PTM-31/2021 constituye la base para la ejecución de los servicios relativos a la "OFICINA DE GESTIÓN DEL PROYECTO TREN MAYA – CONTINUACIÓN DE FASE 1 E IMPLEMENTACIÓN DE FASE 2, y son la basa sobre la cual se realiza la aprobación y autorización de los entregables que reflejan los servicios de dicho contrato y que son objeto de un proceso deliberativo por parte de las áreas usuarias en Fonatur Tren Maya.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa al convenio modificatorio del contrato PTM-31/2021 sea susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000405, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro, la correcta aprobación y utilización de los entregables del contrato PTM-31/2021 y su convenio modificatorio, instrumentos que fueron celebrados de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Específicamente, de divulgarse públicamente los alcances técnicos - jurídicos que deben abarcar los servicios objeto del contrato, y del Convenio Modificatorio, aún forma parte de un proceso deliberativo por parte de las áreas usuarias de los servicios de Tren Maya que asisten en la aprobación al Responsable Técnico, dado que constituyen la base para la aprobación de los entregables, mismos que al contener especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios son la base para la toma de decisiones del Proyecto en desarrollo.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; en el contrato PTM-31/2021 tiene como fecha de inicio de los

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

servicios el 01 de diciembre del 2021, en el cual se contrataron los servicios relativos a la "OFICINA DE GESTIÓN DEL PROYECTO TREN MAYA – CONTINUACIÓN DE FASE 1 E IMPLEMENTACIÓN DE FASE 2", cuyo resultado queda plasmado en los entregables, los cuales forman parte de un proceso deliberativo para su aprobación y son, al mismo tiempo la base para la toma de decisiones en el Proyecto Tren Maya aún en desarrollo.

En términos de lo establecido en el contrato y su convenio modificatorio, los entregables que reflejan los servicios se realiza de manera mensual y los cuales deben ser presentados los primeros diez días hábiles de cada mes de servicio, iniciando para el periodo actual el 01 de agosto y feneciendo el 14 de septiembre, periodo que al día de la fecha aún se encuentra corriendo, de tal suerte que, al ser los documentos solicitados la base para la elaboración y aprobación de entregables, los cuales son objeto del proceso deliberativo, es que se considera que la información solicitada forma parte del procedimiento deliberativo y proporcionarla puede ocasionar que la aprobación o no aprobación pueda verse influenciado, y ocasionando que no se garanticen las mejores condiciones para la prestación de los servicios que reflejan los entregables cuya base son los documentos solicitados y que al mismo tiempo constituyen la base para la toma de decisiones que impactan directamente al Proyecto Tren Maya en desarrollo.

Al respecto, se informan las etapas que conforman el procedimiento deliberativo de aprobación o no aprobación de los servicios que tiene por objeto el contrato PTM-31/2021 y su Convenio Modificatorio que toma como base los alcances establecidos en el convenio y su Anexos:

- a) Presentación al administrador del contrato de los entregables dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la finalización de cada mes de servicio;
- b) Remisión de la documentación de los entregables al Responsable Técnico del contrato;
- c) Distribución a las áreas usuarias de los servicios que asisten en términos del Anexo 2 del contrato y su convenio modificatoria al Responsable Técnico en el proceso de aprobación;
- d) Análisis y subsanación por parte de las áreas usuarias de los servicios de la información que obra en los entregables;
- e) Remisión de los entregables al Responsable Técnico para el efecto de que emita su aprobación o no aprobación;
- f) Pronunciamiento específico de aprobación o no aprobación de cada uno de los entregables por parte del Responsable técnico;
- g) Remisión del pronunciamiento del Responsable Técnico al área administradora del contrato;
- h) Notificación a la empresa contratista del pronunciamiento realizado por el Responsable Técnico;
- i) Pronunciamiento por parte de la empresa contratista con respecto a los términos de la aprobación emitida;
- j) Solicitud de gestión de pago de los servicios aprobados.

Actualmente, se encuentra corriendo el término para que la empresa contratista presente los entregables que reflejan los servicios, los cuales se elaboran tomando como base los alcances establecidos en el contrato, su anexo técnico, convenio modificatorio y sus anexos, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en de trámite.

Aunado al hecho de que en dicho material existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que son la base para la toma de decisiones del Proyecto Tren Maya en desarrollo.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo.

Para el cumplimiento a los objetivos planteados para el Proyecto Tren Maya se consideró necesaria la implementación de un servicio integral de la Oficina de Gestión del Proyecto, la

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

cual apoya en la estructuración, implementación, gestión y coordinación del Proyecto en los aspectos técnicos y jurídicos, los cuales deben prestarse tanto en oficinas centrales como en sitio, en los 7 Tramos que abarca el Proyecto.

Para tales efectos, la Oficina de Gestión del Proyecto estará integrada por:

- (a)** Un Departamento Técnico, que prestará los servicios específicos siguientes:
- i.** Servicios de Oficina de Gestión y Coordinación;
 - ii.** Servicios de asesoramiento para la estructuración Técnica del Tren Maya;
 - iii.** Servicios de asesoramiento de la implementación del diseño e interfaces de tramos 5 Sur, 5 Norte, 6 y 7;
 - iv.** Servicios de oficina técnica y coordinación técnica de trámites normativos;
 - v.** Servicios de asesoramiento para la implementación del diseño e interfaces del Material Rodante, Sistemas y, Talleres y Cocheras;
 - vi.** Servicios de asesoramiento en el seguimiento de las actividades e interfaces en sitio de tramos 1, 2, 3, 4, 5 Sur, 5 Norte, 6 y 7;
 - vii.** Servicios de asesoramiento en la implementación de catenaria en sitio de tramos 3, 4, y 5 Sur;
 - viii.** Servicios de asesoramiento y seguimiento de la implementación del Material Rodante y Sistemas, y actividades en sitio de Talleres y Cocheras;
 - ix.** Servicios de asesoramiento técnico para la implementación del diseño actividades previas de la infraestructura de suministro de energía eléctrica a cargo de CFE;
 - x.** Servicios de asesoramiento técnico para el seguimiento de las actividades e interfaces en sitio de la infraestructura de suministro de energía eléctrica a cargo de CFE;
 - xi.** Servicio de asesoramiento técnico en el seguimiento del contrato de operación; y.
 - xii.** Servicios adicionales de asesores interdisciplinarios de expertos.
- (b)** Un Departamento Legal, que prestará los servicios específicos siguientes:
- i.** Servicios legales de estructuración y contrataciones;
 - ii.** Servicios legales de seguimiento de actividades en sitio en los tramos 1, 2, 3, 4 y 5 Sur;
 - iii.** Servicios legales de seguimiento de actividades en sitio en los tramos 5 Norte, 6 y 7;
 - iv.** Servicios legales de seguimiento de actividades en sitio para la electrificación (CFE);
 - v.** Servicios legales de seguimiento de adquisición de material rodante y sistemas;
 - vi.** Servicios legales de seguimiento a cumplimiento de normatividad aplicable y relaciones interinstitucionales;
 - vii.** Servicios legales de seguimiento de actividades en sitio para la construcción de estaciones;
 - viii.** Servicios legales de seguimiento de contrato de operación;
 - ix.** Servicios legales de seguimiento de atención de auditorías; y,
 - x.** Servicios legales para concentración y transmisión de la información.

Los servicios que reflejan los entregables se elaboran, analizan y aprueban sobre la base de los alcances plasmados en el contrato, su anexos; así como su convenio modificatorio y sus anexos,

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

siendo por sí solo dichos alcances la base del procedimiento deliberativo descrito en párrafos anteriores, de tal suerte que se configuran como insumos esenciales para tomar la decisión, ya que son documentos que están relacionados directamente con el procedimiento deliberativo que conlleva la aprobación o no aprobación de los servicios, pues son la base para el análisis que realizarán las áreas usuarias de Fonatur Tren Maya que asisten al Responsable Técnico, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones.

Derivado de lo anterior, resulta importante señalar que existe información que deberá ser entregada dentro del Contrato, durante el mes de septiembre y la misma deberá ser revisada por parte de esta entidad, todo esto dentro de los términos que se tienen estipulados dentro del Contrato, así mismo, es de señalar que existirán observaciones y modificaciones a la información entregada, misma que será devuelta para las subsanaciones correspondientes y posteriormente se volverá nuevamente a entregar a esta entidad, nuevamente para su valoración y, en caso de ser procedente, para su debida aprobación.

Es de señalar, que la información que en su momento sea entregada a esta entidad, representa información sensible en su carácter técnico y económico, ya que en ella se expresa en su informe mensual, como la siguiente:

información relacionada al seguimiento de los diversos Contratos de obra que están involucrados en el Proyecto Tren Maya, siendo información referente a sistemas ferroviarios, material rodante, entre otros;

así como también presenta información relacionada a la gestión y seguimiento financiero, en la cual se expresa información de carácter sensible en razón de avances de obra físico y financiero de cada una de las empresas, lo cual pone en riesgo no solo a esta entidad, sino también a las diversas empresas involucradas en el Proyecto Tren Maya;

de igual forma se presenta información de carácter jurídico que involucra diversos estatus de las contrataciones y otros asuntos de carácter legal, los cuales ameritan por su propia naturaleza la reserva correspondiente.

De igual manera, existen informes pendientes de entrega que detallan el estatus de las auditorias celebradas por los distintos órganos fiscalizadores, que les competen a las diversas áreas de esta entidad, mismas que involucran aspectos técnicos, económicos y de procesos.

Los anteriores rubros de información son algunos de los múltiples temas que tienen que ser entregados para dar cumplimiento al Contrato. Es por lo que, se considera acreditada la existencia de un riesgo o amenaza real al desarrollo del Proyecto Tren Maya, si se entregara la información correspondiente a los informes antes señalados. Así mismo, es de igual forma señalar que dentro de la información de los informes, como ya se expresó en los párrafos anteriores, existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que participan en el desarrollo de este, lo cual puede provocar que se otorgue alguna posible intervención de personas físicas o morales que puedan manifestar algún interés en los diversos aspectos del desarrollo y avance del Proyecto Ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

En dicho sentido, los alcances que deben cubrir los servicios que presta la empresa contratista están delimitados y establecidos tanto en el contrato, el Anexo 1, Anexo 2; así como, el convenio modificadorio, el Apéndice A, Anexo 1 y anexo 2. De igual forma, el procedimiento y los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo se precisan y describen tanto en el contrato y su anexos, así como en el convenio modificadorio y sus anexos, de tal suerte, que la documentación solicitada constituyen la base para el proceso deliberativo, ya que fungen como directriz del procedimiento de aprobación o no aprobación de los servicios y, al mismo tiempo, el producto del proceso deliberativo, los entregables, son la base que justifica la toma de

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

decisiones por parte de las áreas usuarias y que impactan directamente en al Proyecto Tren Maya en desarrollo; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el procedimiento deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Como se precisó en los numerales que anteceden el contrato PTM-31/2021, sus anexos, así como el convenio modificatorio y sus respectivos anexos son la base para la elaboración, análisis y en su caso, aprobación de los entregables que reflejan los servicios, es decir, son la base para el procedimiento deliberativo que realizan los servidores públicos que asisten en la aprobación de los servicios.

El resultado del proceso deliberativo; es decir, la determinación de aprobación o no aprobación de los servicios que reflejan los entregables cuya base y límites se fija en los documentos solicitados, al ser del conocimiento de un tercero ajeno a dicho procedimiento pueda influir de manera positiva o negativa; es decir, inhibir el ejercicio de las facultades de los servidores públicos encargados del procedimiento deliberativo, cuyo ejercicio debe realizarse libre de cualquier vicio, y para otorgar dichas condiciones a los servidores públicos que asisten en la aprobación de los servicios se hace necesario que las condiciones y circunstancias objeto de su estudio y análisis solo sean conocidas por ellos, sin influencia de ninguna persona ajena a dicho procedimiento, lo cual podría suceder de darse a conocer dicha información e influir sobre la toma de daciones que realicen los servidores públicos.

De igual manera, la información que conforman los entregables y que se realizan sobre los parámetros establecidos en el contrato y el convenio modificatorio contiene especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que participan en el desarrollo de este, y que constituyen la base para la toma de decisiones que impactan directamente el Proyecto en desarrollo.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, es decir, los parámetros o la base sobre la cual se elaboran y analizan los servicios que reflejan los entregables que son objeto del procedimiento deliberativo de las áreas que asisten en la aprobación al Responsable Técnico guardan una relación directa y estrecha pues son la base para la elaboración del producto final que son los entregables que son el objeto del proceso deliberativo; por tanto, de conocerse los parámetros establecidos para la toma de decisión final pueden influir en la determinación de los servidores públicos y viciar la decisión que puedan tomar, que debe estar regido única y exclusivamente por salvaguardar los intereses del Estado.

Sumado a ello, de darse a conocer los parámetros sobre los cuales se realizan los entregables y que contienen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que participan en el desarrollo de este y que son la base para la toma de decisiones técnicas que marcan el rumbo del Proyecto en curso.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los alcances sobre los que se elaboran y analizan los entregables del contrato PTM-31/2021 y su convenio modificatorio en los que existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que participan

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

en el desarrollo de este se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los documentos reservados puede dar pie a opiniones a favor o en contra de los alcances que deben abarcar los entregables y poner en riesgo la determinación libre de vicios que deben emitir los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo e impactar directamente en la toma de decisiones del Proyecto.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que vician el procedimiento deliberativo, esto es, del procedimiento de aprobación o no aprobación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas que no participan en la toma de decisión, insumos sustantivos para la determinación que deberán emitir los servidores públicos y tratar de influir o inhibir para conseguir un pronunciamiento en un sentido deseado por un tercero ajeno al proceso, aunado al hecho de que existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que participan en el desarrollo de este

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente los entregables del contrato PTM-31/2021 y su convenio modificatorio correspondientes al mes de agosto están en proceso de entrega y los alcances para su elaboración y análisis por parte de las áreas que asisten en la aprobación se encuentra en los documentos solicitados, en los cuales además existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que participan en el desarrollo de este, de tal suerte que la determinación puede viciarse de conocerse por un tercero ajeno a dicho proceso que busque que la determinación sea emitida en un sentido específico y afectar la toma de decisiones del Proyecto en curso.

Circunstancia de tiempo: Los servicios correspondientes al contrato PTM-31/2021 comenzaron el 31 de diciembre del 2021, y la empresa contratada está obligada a entregar dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la finalización de cada mes de servicio prestado los informes mensuales por las actividades realizadas; es decir, que de entregarse la información solicitada, al estar corriendo actualmente el término para la presentación de la documentación que será objeto del procedimiento deliberativo por parte de los servidores públicos, impactaría directamente al proceso deliberativo en curso, aunado al hecho de que en los entregables existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios del Proyecto en curso.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTM-31/2021 y su convenio modificatorio que tiene por objeto los servicios relativos a "OFICINA DE GESTIÓN DEL PROYECTO TREN MAYA – CONTINUACIÓN DE FASE 1 E IMPLEMENTACIÓN DE FASE 2" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTM-31/2021, así como sus anexos y su convenio modificatorio durante el proceso deliberativo puede traer como consecuencia que la determinación se vea viciada, por lo que se estima que la forma más adecuada de garantizar que la determinación que emitan los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo se emita libre de vicios o presiones es reservando la información que sirve como base para la elaboración y análisis de los entregables, aunado al hecho de que los entregables que se realizan sobre la base de los términos establecidos en los documentos solicitados existen

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios que constituyen la base para la toma de decisiones del Proyecto en curso.

De igual forma se considera que la opción de reservar la información que es la base para la elaboración y análisis de los entregables que son objeto del procedimiento deliberativo es el que corresponde con el fin último que es el garantizar que la determinación que se emita al final del proceso deliberativo se encuentre libre de vicios o influencias de terceros y con ello garantizar las mejores condiciones en la prestación de los servicios para el Estado, sumado al hecho de que al existen especificaciones técnicas de materiales, información técnica, operativa y administrativa del proyecto, relacionada con los diversos Consorcios son la base para la toma de decisiones del Proyecto en desarrollo.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta aprobación de los trabajos técnico-jurídicos objeto del contrato y del desarrollo del Proyecto, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, respetuosamente se somete a consideración del Comité de Transparencia para que, conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información como reservada por los próximos (3) tres años a partir de la fecha de confirmación de la reserva, del del convenio modificatorio al contrato PTM-31/2021 y sus anexos, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio 330014822000405." (sic)

Por lo anterior, el Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó su voto a favor y sin mayores consideraciones.

La Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, manifestó estar de acuerdo con la Unidad Administrativa responsable, por lo que su voto es a favor.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, manifestó su voto a favor sin mayores comentarios.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**Ac/SO-4-22/07**

Con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad, se confirma la clasificación de la información, por un periodo de 3 años referente al “Convenio modificador al contrato PTM-31/2021 y sus anexos”, como información reservada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

e) Discusión, en su caso, aprobación de la información testada en los documentos requeridos mediante la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000420.

Antecedentes

El 31 de agosto de 2022, se notificó a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 330014822000420, en la cual pide lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: “Necesito saber pagos emitidos y pagados hasta la fecha Septiembre 2022 respecto a la licitación pública Adquisición Material Rodante y Sistemas Ferroviarios número LA-021W3N003-E330-2020 para el Tren Maya.”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la **Dirección de Administración y Finanzas**, al ser la Unidad Administrativa competente.

Por lo anterior, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través de oficio DG/DAF/SASG/GRM/1449/2022 de fecha 05 de septiembre del 2022, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, se adjunta al presente en formato electrónico la versión íntegra y la versión pública de la documentación con la que se cumple con lo requerido por el petitionerario. Lo anterior, con la finalidad de solicitar su valioso apoyo para que se someta a consideración del Comité de Transparencia, para que, una vez aprobada, esta área se encuentre en condiciones de brindar la documentación solicitada.

“[...]”

 Asimismo, a través de correo electrónico de fecha 05 de septiembre del año en curso, manifestó lo siguiente:

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“[...]

Por instrucciones de la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerente de Recursos Materiales y Enlace de la SASG en materia de Transparencia, remitimos por este medio el oficio DG/DAF/SASG/GRM/1449/2022, mediante el cual solicitamos de su valioso apoyo para que se someta a consideración del comité las versiones públicas que se adjuntan como anexo al presente, con la finalidad de brindar la atención correspondiente a la solicitud de información con número de folio 330014822000420.

[...”

Por lo anterior, el Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó su voto a favor y sin mayores consideraciones.

La Lic. Blanca Estela Mejía Espindola, manifestó estar de acuerdo con la Unidad Administrativa responsable, por lo que su voto es a favor.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, manifestó su voto a favor sin mayores comentarios.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SO-4-22/08

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, por unanimidad se confirma la clasificación de la información testada en las versiones públicas en las que se testo (i) la cuenta bancaria y (ii) datos bancarios de los comprobantes de pagos emitidos y pagados respecto a la licitación pública Adquisición Material Rodante y Sistemas Ferroviarios número LA-021W3N003-E330-2020 para el Tren Maya, como información confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116, de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigesimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS
RECURSOS DE REVISIÓN**

a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 7707/22.

Antecedentes

El **01 de abril del 2022**, se notificó la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 330014822000167 a la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: “Yo, Carlos Carabana, solicito que me hagan entrega de los siguientes entregables realizados en el marco del contrato C-TM-007/2019 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS, S. A. DE C. V: 1.-Los informes periódicos mensuales. 2.-Informe Final. 3.-Documentos del Entregable Específico 5. 34ensibilización, concertación y negociación. Incluyendo, por favor, los desarrollados después de los convenios modificatorios que llevaron a la duración del contrato hasta septiembre de 2020. Mil gracias por todo.

<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIII/2019/OBRA/CONVENIOS/1-CM-TM-007-2019-VP.pdf> ” (sic)

Con fecha **09 de mayo del 2022**, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, manifestó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, encontrándose lo siguiente:

“..Se cuenta con información relativa al Contrato Abierto de Prestación de Servicios Número CT-TM-007/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, Celebrado entre Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo y la empresa BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS S.A. de C.V., relativo a los “Trabajos Técnico – Jurídicos para la identificación y liberación de las áreas de afectación para la constitución del derecho de vía del proyecto denominado Tren Maya”, con motivo del cual obran los entregables generales así como los entregables específicos entregados por la empresa.

Por cuanto hace a “2.- Informe Final”, hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000167, como resultado de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo, no se encontró información al respecto.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En cuanto a "1.-Los informes periódicos mensuales y 3.-Documentos del Entregable Específico 5. Sensibilización, concertación y negociación". Se cuenta en el archivo de la Dirección Jurídica con información que comprende un total de 1963 hojas, las cuales se ponen a disposición del solicitante en versión pública previo pago; ya que las mismas contienen datos personales concernientes a personas físicas y que son referentes a nombres, firmas, fotografías, huellas dactilares, domicilios, identificaciones, números telefónicos, CURP, RFC, estados civiles, así como datos relativos al patrimonio de las personas y la descripción e identificación de dicho patrimonio. Información que se testó en términos de lo señalado en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley), en relación con el artículo Noveno y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que se consideran clasificados como confidenciales; de conformidad con lo señalado en la Fracción I del Artículo 113 de la Ley. En virtud de que por la magnitud de la información y toda vez que esta supera las capacidades técnicas para ser procesada en la modalidad requerida, es por lo que la Unidad Administrativa se ve imposibilitada para remitirla en la modalidad elegida por el solicitante, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 136, 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así mismo, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 145 de la citada Ley, las primeras 20 hojas simples de la información antes mencionada no tiene costo."

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]"

En virtud de lo antes expuesto le informo que, en caso de ser de su interés la información puesta a su disposición por la Dirección Jurídica, deberá comunicarse con la servidora pública Alejandra Pichardo Martínez, apichardo@fonatur.gob.mx al teléfono (55) 5090-4200 Ext. 4734, respectivamente, para que le genere la ficha de pago correspondiente a los costos de reproducción o derechos de expedición - y envío de la información, en el caso de así solicitarlo.

[...]"

Con fecha **23 de mayo del año en curso**, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el este Sujeto Obligado, al tenor de los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "No se ha satisfecho mi derecho a la información ya wue solo me hacen entrega de los documentos generaleso tras los convenios modificadorios que llevan la duración del contrato hasta septiembre de 2020. Además, ante la enorme cantidad de información y documentos que son, solciito un cambio de modalidad de entrega a copia digital y, en caso de no poder darla en CD´s, solicito que se me haga posible hacer entrega de un disco duro como se indica en el numeral:

"En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante". (sic)



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El día **13 de junio del 2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el FONATUR remitió los alegatos correspondientes, a través de oficio UT/GOGyT/DGVD/028/2022.

Con fecha **19 de agosto del año en curso**, el INAI dictó un Acuerdo de Cierre de Instrucción correspondiente.

Con fecha **29 de agosto del 2022**, el INAI notificó al Fonatur la resolución definitiva al tenor siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en todas aquellas unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Jurídica, a fin de que localice la información requerida en el punto 5 de la solicitud, es decir, los entregables desarrollados a partir de la suscripción del convenio modificatorio al contrato original C-TM-007/2019.

Asimismo, se debe señalar que en el caso de que las documentales que den atención a lo requerido contengan información que pueda ser clasificada, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitiera la versión pública correspondiente y la resolución en la que se confirme la clasificación la información, mismas que de manera previa serán revisadas por parte de la Dirección General de Cumplimientos de este Instituto.

- Respecto a la información puesta a disposición contante de 1963 fojas en versión pública, deberá ofrecer su reproducción en la modalidad de copia certificada, así como en consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materi de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, informando que, en caso de optar por la reproducción de copias simples o certificadas, puede recogerlas en la Unidad de Transparencia..."(sic)

Por lo anterior, con fecha **31 de agosto del año en curso**, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad Administrativa competente. Con fecha 09 de septiembre del 2022, la Dirección Jurídica manifestó lo siguiente:

"[...]

Con relación a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente RRA 7707/22, donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó lo siguiente:

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que realice lo siguiente:

· Realice una búsqueda exhaustiva en todas aquellas unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Jurídica, a fin de **que localice la información requerida en el punto 5 de la solicitud, es decir, los entregables desarrollados a partir de la suscripción del convenio modificatorio al contrato original C-TM-007/2019.**

Asimismo, se debe señalar que en el caso de que las documentales que den atención a lo requerido contengan información que pueda ser clasificada, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitirá la versión pública correspondiente y la resolución en la que se confirme la clasificación la información, mismas que de manera previa serán revisadas por parte de la Dirección General de Cumplimientos de este Instituto.

· Respecto de la información puesta a disposición constante de 1963 fojas en versión pública, **deberá ofrecer su reproducción en la modalidad de copia certificada, así como en consulta directa** de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, informando que, en caso de optar por la reproducción de copias simples o certificadas, puede recogerlas en la Unidad de Transparencia.

Es por ello, que para efectos de dar atención al segundo de los mandatos del INAI, respecto de la información que le fue puesta a disposición al solicitante, **SOLICITO A ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, se someta a consideración del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para que sea confirmada la versión pública de los documentos en comento, por considerar que la misma se encuentra en el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 113 de la Ley federal de transparencia y Acceso a la Información pública, por contener información considerada por la propia Ley como confidencial, tales como:

1. Datos personales que hacen identificado o identificable a una persona, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 7 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. Información relativa al Secreto comercial (Metodología implementada en trabajos contratados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Información relativa al patrimonio de las personas para proteger su seguridad e integridad,

No omito señalar, que la información que se solicita se someta a consideración del Comité de transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, en su oportunidad fue motivo de clasificación como confidencial en la Cuadragésima cuarta sesión ordinaria 2021 de dicho Comité, celebrada el 23 de noviembre de 2021.



13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por lo que, acompaño al presente la versión íntegra así como en versión pública, de las constancias que serán sometidas a consideración del Comité de Transparencia de FONATUR.

[...]"

Por lo anterior el Presidente del Comité, dio el uso de la voz al Lic. Omar Morales Vázquez, para emitir sus comentarios y su voto:

Acto seguido, el Lic. Omar Morales Vázquez, manifestó su voto a favor sin mayores comentarios

Por su parte la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, manifestó estar de acuerdo con la información testada en la versión publica por contener información de carácter confidencial.

Finalmente, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, manifestó que, una vez analizada la versión pública proporcionada por la Dirección Jurídica, está de acuerdo para dar cumplimiento a dicha resolución por lo que su voto es a favor.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa y resolución definitiva emitida por el INAI, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

Ac/SO-4-22/09

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información testada en la versión pública referente a (i) Datos personales que hacen identificado o identificable a una persona, (ii) Información relativa al Secreto comercial (Metodología implementada en trabajos contratados) y (iii) Información relativa al patrimonio de las personas para proteger su seguridad e integridad; por tratarse de información estrictamente confidencial. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 7 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la Sesión.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

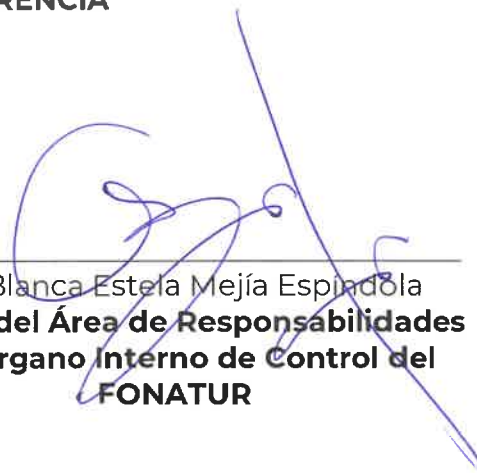
Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron, y firman para constancia, los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Blanca Estela Mejía Espinola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios
Generales**

